

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la abogada NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO (índice 030), el Juzgado DISPONE:

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada el 21 de enero de 2022 por PORVENIR S.A., en la que informan que no es procedente atender favorablemente la solicitud de embargo, *"debido a que no se evidencia solicitud de reclamación formal de un beneficio pensional en donde [esa] Administradora proceda a definir acorde a la documentación radicada ya sea una pensión de sobreviviente o una devolución de saldos por inexistencia beneficiarios, en este orden de ideas, es necesario que inicie un proceso llamado conformación de historia laboral"* (índice 028).

2. Así las cosas, teniendo en cuenta lo informado por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993 que reza, *"INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante. En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley"*, se advierte que hasta tanto no se adelante dicho proceso de conformación de historia laboral y se determine la inexistencia de beneficiarios, dichos aportes por concepto de pensión de la cuenta individual del causante DIOMEDES LONDOÑO MATURANA no podrán entrar a ser parte de la masa sucesoral y en ese sentido, por ahora, tampoco podrá disponerse el embargo de esos dineros¹, por lo que, en consecuencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. se hace necesario efectuar un control de legalidad al presente asunto, y en ese sentido se Dispone:

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia T- 523, ago. 18/15, M.P. Jorge Iván Palacio.

2.1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2 del auto emitido el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros por concepto de pensión a nombre del causante en el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. **Oficiese como corresponda.**

2.2. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el literal b) del numeral 2.1. del auto emitido el 25 de noviembre de 2021, en el que se incluyó como activo adicional de la masa herencial los dineros que se encuentran a nombre del causante DIOMEDES LONDOÑO MATURANA en el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

2.3. En ese sentido, se ACLARA que los INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES se aprobaron de la siguiente manera: ACTIVO: a) El vehículo automotor identificado con placa No. BMW-361, avaluado en la suma de \$7.673.000,00. PASIVO: Se tienen en cero -0- pesos.

2.4. Se advierte a la parte interesada que de verificarse la no existencia de beneficiarios respecto dichos aportes de pensión del causante, los interesados deberán buscar su inclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. P.

3. Se NIEGA la solicitud de oficiar a la DIAN toda vez que según lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., *"el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

En todo caso, se advierte que según lo informado por esa entidad, las obligaciones pendientes a la fecha corresponden al pago de la declaración de renta por los años gravables 2016 al 2020, y fracción del 2021 (índice 021), por lo que deberá la parte interesada proceder de conformidad, aclarando además que de pretenderse la inclusión de dichos rubros como pasivos de la sucesión, deberá proceder según lo establecido en el artículo 502 Ibídem.

4. Conforme a lo dispuesto en líneas precedentes se REQUIERE a la partidora designada para que proceda a REHACER el trabajo de partición presentado el 20 de enero de 2022 (índice 027), según las aclaraciones contenidas en los numerales 2.2. y 2.3. de esta providencia. **Comuníquese por secretaría dejando las constancias del caso.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 078 de 17/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645987ddecc1e5ad320e5a4651a88faab4bbe37eef01ac40a64c960d2e8f362b**

Documento generado en 16/05/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>